



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CASA ROSADA S.A. Y OTROS C/ EL ART. 12 NUM. INC. J) DEL DECRETO N° 1030 DEL 27/12/2013". AÑO: 2014 - N° 1749.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: setecientos ochenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CASA ROSADA S.A. Y OTROS C/ EL ART. 12 NUM. INC. J) DEL DECRETO N° 1030 DEL 27/12/2013"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Sosa Jovellanos, en nombre y representación de las firmas: Casa Rosada S.A., La Plata S.R.L. y Argor S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **CARLOS SOSA JOVELLANOS**, en nombre y representación de las firmas: **CASA ROSADA S.A., LA PLATA S.R.L. y ARGOR S.A.**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 12 num. 1 inc. j) del DECRETO N° 1030/13 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), ESTABLECIDO EN LA LEY N° 125/91 Y SUS MODIFICACIONES"**.

Antes de esgrimir razonamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, es necesario resaltar que el representante de los accionantes ha omitido acreditar la **legitimación activa** de sus representados para la promoción de esta acción. Se ha limitado a cuestionar en forma general la norma impugnada, sin haber demostrado el **"agravio concreto"** que le ocasiona la aplicación de la misma a cada una de las firmas que representa, lo que torna insustancial el planteo, pues no ha cumplido con los presupuestos previstos en el Artículo 552 del Código de forma que dice: **"Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción"**. (Negritas y Subrayado son míos).

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la "idoneidad" para demostrar "acabadamente" el gravamen cuya reparación se persigue con declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: **"El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica"** (CS, Ac. y Sent. N° 85 c 12 de abril de 1996).

Según lectura del escrito inicial lo que aqueja a los accionantes es la fijación del 100% del precio de venta como base imponible en la adquisición de bienes usados.

Ante tal queja, cabe recordar que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto de carácter indirecto al consumo, siendo el consumidor final quien en definitiva soporta la carga del impuesto en el momento de la adquisición del bien y no quien enajena el bien, por efecto de la "traslación" del impuesto. Es el "comprador" o "consumidor" el que debe abonar al vendedor el IVA de la operación. Dicho es

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Carlos Sosa Jovellanos
Secretario

entendemos que la omisión por parte de los accionantes de demostrar los “agravios” sufridos sobre un derecho propio y directo en una situación “concreta”, desvanece su legitimación activa y torna improcedente el control de constitucionalidad, conforme previsiones del Art. 550 del código de forma.-----

Es pues un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”, lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

En consecuencia, al no haberse probado en autos la “**legitimación activa**” de los accionantes, esta instancia queda impedida para pronunciarse, ya que por mandato legal la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, por lo que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Carlos Sosa Jovellanos, en nombre y representación Cas Rosada S.A., la Plata S.R.L. y Argor S.A., conforme a Poder General agregado en autos promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 12 inc. j) del Decreto N° 1030/13 “Por el cual se reglamenta el impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en la Ley 125/91 y sus modificaciones”. Funda la presentación acción en los artículos 4, 179 y 137 de la Constitución.-----
El Decreto N° 1030/13 establece: “Art. 12 – **BASE IMPONIBLE**.

1. *En las operaciones de enajenación de bienes y prestación de servicios a título oneroso, la base imponible estará compuesta por el precio neto devengado y todos los demás importes cargados al comprador.*-----

Dicho precio estará integrado por todos los importes cargados al comprador, cualquiera sea la denominación de la carga, ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada.-----

Para la determinación del precio neto se deducirá, en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, y las bonificaciones o descuentos corrientes en el mercado interno, que consten en los comprobantes de ventas o en notas de créditos o débito, según corresponda.-----

En los demás casos establecidos en el Artículo 82 de la Ley, la base imponible estará constituida: j) Cuando se vendan bienes usados, adquiridos de quienes sean o no contribuyentes de este impuesto, la base imponible será el cien por ciento (100%) del precio de venta.”-----

El agravio del recurrente se centra en la incidencia del IVA en la venta de bienes usados, cuya base imponible está determinada por el 100% del precio de venta. Alega que la reglamentación anterior establecía un mecanismo diferente, en cuanto presumía que el valor agregado era del 30% sobre el valor de venta del bien usado y que con la vigencia del Decreto N° 1030/13 cambian las reglas de juego, transgrediendo el art. 82 de la Ley N° 125/91, generando así una doble imposición.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CASA ROSADA S.A. Y OTROS C/ EL ART. 12 NUM. INC. J) DEL DECRETO N° 1030 DEL 27/12/2013”. AÑO: 2014 – N° 1749.-----

El Ministerio Público contesta el traslado de la presente acción, aconsejando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad en los términos del Dictamen N° 408 del 26 de marzo de 2015.-----

Analizados los argumentos expuestos por el accionante en cuanto al agravio que le ocasiona la norma impugnada, esto es, al establecer un porcentaje superior a lo establecido anteriormente como base imponible del IVA, menciona que la nueva reglamentación no establece ninguna estimación ni presunción sino que la hace sobre el precio real venta, además de incluir en la pretendida estimación, la adquisición de bienes a personas contribuyentes, lo cual no está autorizado por la Ley.-----

Como puede apreciarse el accionante no expone más que su disconformidad con lo expresado por la norma, es decir con la nueva reglamentación de la Ley 125/91, establecida en el Art. 12 inc. j) del Decreto N° 1.030/13 que establece como base imponible el 100% del precio de venta, la referida reglamentación deviene de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional, el cual dispone en el Art. 138 en el inc.3) y 5) la facultad de dictar Decretos y reglamentar las leyes.-----

En este orden de ideas, no se observa violación del Art. 44 de la Carta Magna, pues no se trata de una imposición tributaria arbitraria, teniendo en cuenta que el Decreto 1.030/13 se funda en la Ley N° 125/91 que determina claramente la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario establecida precisamente en el Art. 179 de la C.N., por lo demás, y por las razones señaladas precedentemente, resulta ocioso señalar que tampoco se observa violación del Art. 137 de la C.N.-----

En este orden de ideas, no se observa violación del Art. 44 de la Carta Magna, pues no se trata de una imposición tributaria arbitraria, teniendo en cuenta que el Decreto 1.030/13 se funda en la Ley N° 125/91 que determina claramente la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario establecida precisamente en el Art. 179 de la C.N., por lo demás, y por las razones señaladas precedentemente, resulta ocioso señalar que tampoco se observa violación del Art. 137 de la C.N.-----

Resulta necesario señalar las disposiciones que rigen y guardan relaciones con la Acción de Inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su Art. 132, el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” Art. 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de esta Acción, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquel de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y; c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente este es el requisito no observado por el Accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, por lo que es dable concluir que la presentación no reúnen los requisitos exigidos por la Ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la expresión detallada del agravio concreto que le acarrea al accionante la aplicación de la norma impugnada. Esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible en señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional invocada, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni conchado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina Pedro Néstor Sagues, en su obra “Derecho Constitucional. Recurso Extraordinario pag. 488, T. I expone que: ... “En resumen la inexistencia de agravios, cancela la competencia de la Corte Suprema a los fines del recurso extraordinario. El “agravio atendible” por esta vía excluye l

consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente o los ajenos al promotor del recurso”-----

Por lo expuesto, en base a las consideraciones legales citadas y en concordantes, y visto el parecer del Ministerio Publico, corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 781

Asunción, 22 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

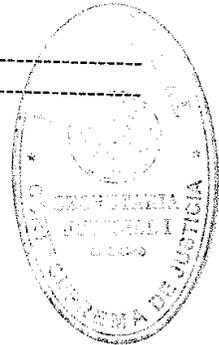
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario